

VERBAL DECLARATIVO DE UNION MARITAL DE HECHO
Radicación: 68689 31 89 001 2020 00056 00

Al Despacho para lo que estime conveniente proveer; la presente demanda que fue radicada de manera digital por el correo electrónico del juzgado el 01 de julio de 2020 a las 4:28 p.m

San Vicente de Chucurí (S), 27 de julio de 2020

LAURA VICTORIA MORALES CASTRO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

San Vicente de Chucurí, Santander, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

ROSALBA JAIMES DE SANCHEZ, NESTOR, HECTOR, ALIRIO, NELSON, EDGAR, OMAR, EDNA MARGARITA, SANTIAGO, JAIRO, ELVER ADRIAN y SAYDA ARACELLY JAIMES GOMEZ a través de apoderado judicial, presentan demanda contra ROSA DELIA RODRIGUEZ AGUILAR, para que se declare la existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre esta y SANTIAGO JAIMES, fallecido. Una vez estudiada la actuación de cara a los requisitos del artículo 82 y 90 del C.G.P y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Despacho procederá a inadmitir la demanda, haciéndose necesario requerir al demandante para lo siguiente:

1. La demanda debe dirigirse, además, contra los herederos indeterminados de SANTIAGO JAIMES.
2. Como en el escrito manifiesta tener conocimiento de que los señores AURA CRISTINA JAIMES RODRIGUEZ y HERMES JAIMES GOMEZ son hijos del mismo, se requiere al apoderado para que dirija la demanda también contra ellos, pues lo acá por decidir, necesariamente los vincula.
3. Debe allegue los registros civiles de nacimiento de los nuevos demandados para acreditar la condición en que los demanda.
4. También debe aportar la dirección de correo electrónico de cada uno de los demandados.
5. Deberá cumplir en lo pertinente y respecto de los nuevos demandados, el cumplimiento de lo reglado por el decreto 806 de 2020.
6. Deberá adecuar los poderes y la demanda.
7. Los hechos Décimo tercero, Décimo Cuarto y Décimo Quinto, no son hechos, son tema de prueba que pueden servir para la prosperidad de las pretensiones. Debe suprimirlos.

En consecuencia, se inadmite la demanda concediéndosele a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanarla, **so pena de ser rechazada de conformidad con el Art. 90 C.G. del P.**

Sobre el amparo de pobreza se resolverá en la eventual admisión de la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN VICENTE DE CHUCURI SANTANDER.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por ROSALBA JAIMES DE SANCHEZ, NESTOS, HECTOR, ALIRIO, NELSON, EDGAR, OMAR, EDNA MARGARITA, SANTIAGO, JAIRO, ELVER ADRIAN y SAYDA ARACELLY JAIMES GOMEZ a través de apoderado judicial, contra ROSA DELIA RODRIGUEZ AGUILAR, para que se declare la existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre esta y SANTIAGO JAIMES, fallecido, al no reunir los requisitos del artículo 82 y 90 del C.G.P del P por las razones expresadas en la motivación.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada. (Art. 90 C.G.C.).

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado OSCAR ALBERTO TRIANA CORZO portador de la TP 150.876 en los términos y para los fines dispuestos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**REYNALDO ANTONIO RUEDA ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO SAN VICENTE DE CHUCURI -
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2d0279aded1935a8e66a7404d0a53787f12043a03c768ca41a52514c680c30e

Documento generado en 29/07/2020 08:25:50 a.m.